

un plazo de 8 días naturales para posibles reclamaciones resolviendo la Junta Electoral de la Federación en el siguiente día hábil.

Artículo 8º.— ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

1º. Los representantes de las Asociaciones Deportivas en la Asamblea General serán elegidos por y entre los representantes de cada una de ellas.

2º. Serán consideradas como electoras las Asociaciones Deportivas que, en la fecha de la convocatoria figuren inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Rioja y estén afiliadas a la Federación Deportiva Riojana correspondiente.

3º. La representación del estamento de Asociaciones Deportivas corresponde a la propia asociación en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, el representante de la asociación será el Presidente de la misma o persona que la asociación designe.

4º. Si existe un número de Asociaciones Deportivas inferior a diez, cada una de ellas designará su representante para la Asamblea, celebrándose elección únicamente para el resto de representantes de las Asociaciones caso de ser mayor el número de éstos que el de Asociaciones existentes.

Artículo 9º.— ELECCION DE REPRESENTANTES DE DEPORTISTAS.

Los representantes de los deportistas en la Asamblea General serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la Convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, la temporada anterior.

Artículo 10º.— ELECCION DE REPRESENTANTES DE TECNICOS Y ENTRENADORES.

Los representantes de los técnicos y entrenadores serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la respectiva Federación, sea cual fuere su categoría y hayan desarrollado actividad en la temporada de la convocatoria.

Artículo 11º.— ELECCION DE REPRESENTANTES DE JUECES Y ARBITROS.

Los representantes de los jueces y árbitros serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la respectiva federación, sea cual fuere su categoría y hayan desarrollado actividad en la temporada de la convocatoria.

Artículo 12º.— DISPOSICION COMUN EN RELACION A LOS ARTICULOS 8º, 9º, 10º Y 11º DE ESTA NORMA.

La elección de representantes a la Asamblea General de la Federación correspondiente regulada en los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta orden, se llevará a cabo previa convocatoria pública, regulándose obligatoriamente el voto por correo.

Artículo 13º.— ELECTORES Y CANDIDATOS.

1º. Podrán ser electores las personas mayores de 16 años en el momento de la Convocatoria Electoral, y elegibles las que reúnan las condiciones exigidas para cada categoría y sean mayores de 18 años en el momento de la convocatoria.

2º. Los candidatos que pertenezcan a dos estamentos distintos y reúnan las condiciones exigidas en ambos, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos.

Artículo 14º.— ELECCION DEL PRESIDENTE.

1º. La Asamblea General en sesión constitutiva elegirá al Presidente de la Federación mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

2º. Serán considerados como periodos a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 12º del Decreto 2/1985 de 1 de Febrero, aquellos lapsos de tiempo que coincidan con los mandatos de las respectivas Asambleas Generales, de tal modo que, aquel candidato que haya desempeñado la función de Presidente durante los dos periodos anteriores, independientemente de la duración de aquellos, y coincidiendo con los periodos de dos Asambleas Generales, no podrá optar a la Presidencia en tanto en cuanto no finalice el mandato de la Asamblea General elegida en las elecciones que ahora se regulan.

Artículo 15º.— PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL PRESIDENTE.

1º. Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Federación, a través de su Junta Directiva o Comisión Gestora en su caso, procederá en el plazo máximo de 15 días hábiles a convocar la Asamblea, en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección de Presidente de la Federación.

2º. Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.

3º. Para la elección del Presidente no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 16º.— CANDIDATO ELEGIDO.

1º. Será elegido Presidente por y entre los miembros de la Asamblea General, el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

2º. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación entre los dos más votados, resultando elegido el que obtenga la mayoría de los votos.

Artículo 17º.— PERDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1º. Perderán la condición de miembros de la Asamblea General aquellas personas o entidades que, durante el período para el cual fueron elegidos, no conservasen todos los requisitos necesarios para ser elegidos.

2º. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación con respecto

al Presidente de la Federación.

3º. Los respectivos Reglamentos Electorales establecerán la forma de sustitución de aquellos puestos que hayan quedado vacantes en la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el número 1º del presente artículo.

Artículo 18º.— PERDIDA DE LA CONDICION DE PRESIDENTE.

Producido el cese del Presidente ya sea por dimisión, ya por incompatibilidad, por sufrir un voto de censura o por cualquier otra causa, la Junta Directiva de la correspondiente Federación Deportiva procederá, en el más breve plazo de tiempo posible, a convocar a la Asamblea General, en sesión constitutiva para elegir un nuevo Presidente que lo será por un tiempo de mandato igual al tiempo que reste de periodo olimpico en vigor.

Artículo 19º.— PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS.

Las Federaciones Deportivas de La Rioja garantizarán la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones para miembros de la Asamblea General y Presidente de la misma, estableciéndose en el Reglamento Electoral los medios adecuados para ello.

Artículo 20º.— RECLAMACIONES.

1º. De las reclamaciones relativas a incidencias en el proceso electoral conocerán en primera instancia las respectivas Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas de La Rioja, y en segunda el Comité Riojano de Disciplina Deportiva en los términos del artículo 21.1 de esta Orden, poniendo fin las resoluciones de éste a la vía administrativa.

2º. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva podrá avocar la competencia de las Juntas Electorales, cuando de forma motivada lo considere oportuno para un mejor desarrollo del proceso electoral.

3º. La Consejería de Cultura, Deportes y Juventud y la Dirección General de Deportes, podrán instar la actuación del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en orden a solventar cualquier actitud o circunstancia que atente contra la pureza democrática de los respectivos procesos electorales y las necesarias garantías de publicidad.

Artículo 21º.— RECURSO DE SUPPLICA ELECTORAL.

1º. Contra los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas de La Rioja procederá Recurso de Suplica Electoral ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva para impugnar la inclusión o exclusión del censo, la validez de las elecciones y la proclamación de los candidatos electos.

Están legitimados para interponer este recurso los representantes de las candidaturas o las personas directamente afectadas por el acuerdo de la Junta Electoral.

2º. Este recurso deberá formalizarse en el plazo de dos días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación del acuerdo expreso de la correspondiente Junta Electoral o del siguiente a aquél en que terminó el plazo de resolución de reclamaciones según el Calendario Electoral.

3º. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

a). Nombre, D.N.I. y domicilio de la persona física o denominación y domicilio social de los Entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

b). En su caso, el nombre, D.N.I. y domicilio del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

c). El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

d). Las consideraciones de hecho y de derecho en que crean poder basar sus pretensiones, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas.

e). Las pretensiones que deduzcan de tales consideraciones.

f). Lugar, fecha y firma.

4º. El Secretario del Comité Riojano de Disciplina Deportiva citará al Presidente de la Junta Electoral, a través de la Federación Deportiva correspondiente, para que, en el plazo máximo de tres días, comparezca ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva para prestar declaración sobre los hechos expuestos en la reclamación o recurso. Dicha declaración se recogerá sucintamente en un acta por el Secretario del Comité y será firmada por éste y por el declarante.

5º. En el plazo de los tres días siguientes a la práctica de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, se reunirá el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, constituido en Junta Electoral de la Comunidad de La Rioja, y dictará Resolución que será notificada al siguiente día al recurrente y a la Federación Deportiva correspondiente.

6º. Las Resoluciones del Comité Riojano de Disciplina Deportiva en materia electoral agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso únicamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7º. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Comité podrá suspender de oficio o a instancia de parte su ejecución en el caso de que pueda causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

8º. El Comité podrá modificar los plazos del Calendario Electoral cuando lo estime conveniente, por poder afectar la resolución de un recurso al desarrollo del proceso electoral.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.— Las Secciones Deportivas tienen derecho al sufragio activo y pasivo en los mismos términos que para las Asociaciones Deportivas establece el artículo 8º de la presente norma.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.— Las Federaciones Deportivas de La Rioja que, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 2º de la presente Orden, no puedan alcanzar el número mínimo de miembros contemplados en el número 1. del mismo artículo, podrán